

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente ACCIÓN POPULAR propuesta por UNER AUGUSTO BECERRA LARGO y como coadyuvante JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA, contra la entidad BANCOLOMBIA S.A. CÚCUTA, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal bajo los parámetros consagrados en la ley 472 de 1998.

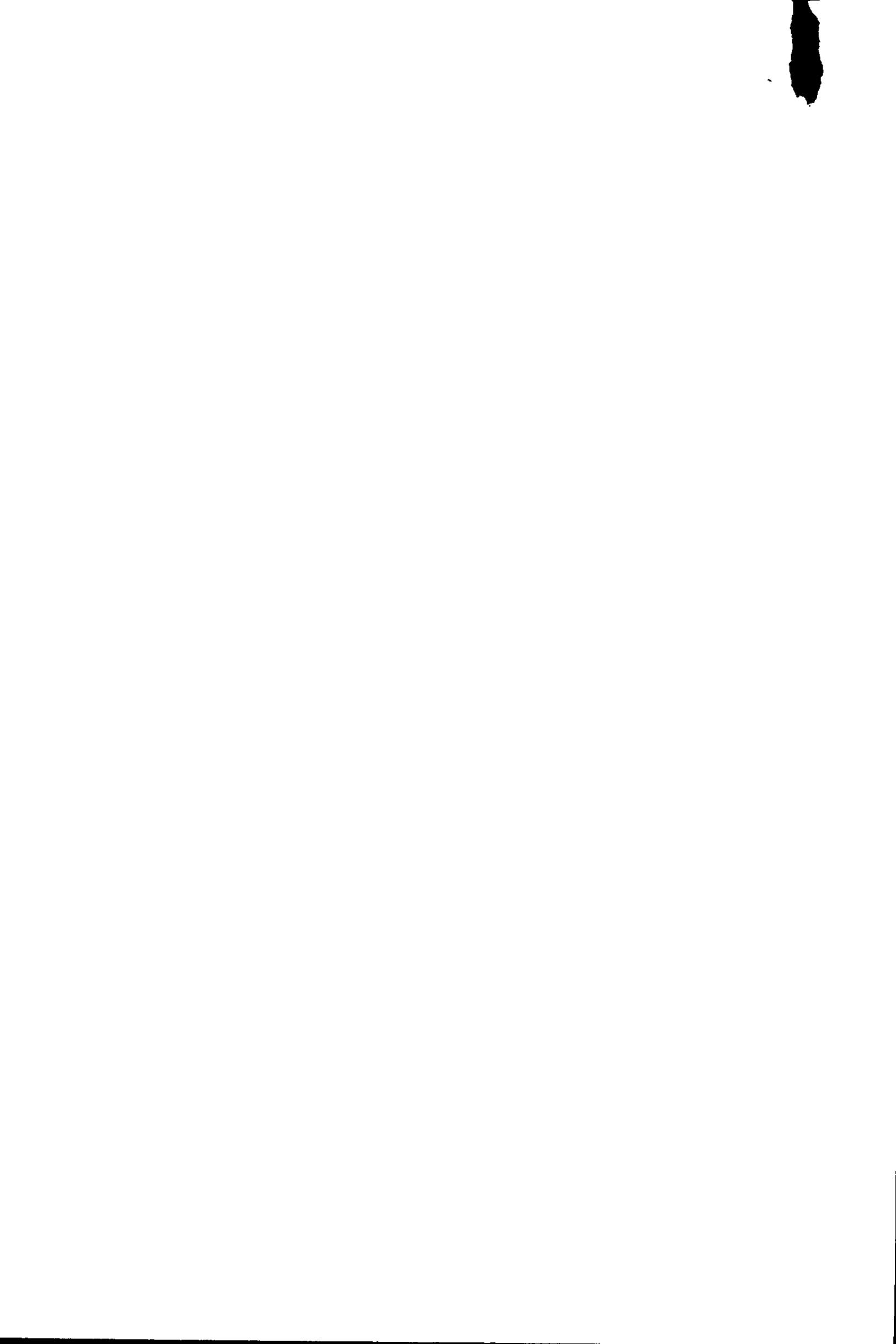
Revisada la demanda se observan los siguientes vicios o irregularidades que impiden su admisión:

1.- Se advierte que en los anexos de la demanda no se allega el certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A., razón por la cual se hace indispensable que cumpla con este requisito en debida forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso.

2.- No se encuentra adjunta la demanda física y como mensaje de datos para el archivo del juzgado y para el demandado, siendo necesario conforme lo exige el artículo 89 del C.G.P., más precisamente en su inciso 2°.

3.- En el acápite de notificaciones, no se enuncia la dirección electrónica de la parte demandada, razón por la cual es necesario que se precise la información al respecto, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Las circunstancias observadas constituyen incumplimiento de los requisitos formales señalados en el artículo 18 de la citada ley, lo que en concordancia con lo previsto en el inciso 2, del artículo 20 ibídem, genera causal de inadmisión, la cual así se declarará concediéndole el término de ley para subsanar los defectos aquí reseñados, so pena de rechazo.



Por lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente ACCIÓN POPULAR propuesta por UNER AUGUSTO BECERRA LARGO y JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA, contra BANCOLOMBIA S.A. CÚCUTA, por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO:** CONCEDER al actor un término de tres (3) días para subsanar los defectos reseñados en el presente proveído, so pena de ser rechazada.

**CUARTO:** Vencido el término concedido al actor, vuelva al Despacho la actuación para decidir lo que sea conducente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 5 de febrero de 2019.*



*Secretaria.*

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular a través de apoderado judicial por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - "BBVA COLOMBIA S.A.", en contra de ÁLVARO ANDRÉS SANABRIA DUARTE, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Debe empezar por advertirse que dentro de los requisitos formales se enlista en el artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso lo referente a las pretensiones de la demanda, de esta manera debe exigirse que se aclare y precisen las pretensiones, puesto que al pretenderse el cobro del pagaré N° 1589612685030 se solicita el cobro de intereses de mora a partir del 26 de julio de 2018, sin embargo, en el hecho séptimo del libelo se indica que el deudor incurrió en mora desde el 26 de agosto de 2018, en consecuencia, se requiere al demandante para que aclare en este sentido.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada a través de apoderado judicial por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - "BBVA COLOMBIA S.A.", en contra de ÁLVARO ANDRÉS SANABRIA DUARTE, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER al Dr. JUAN CARLOS SUÁREZ CASADIEGO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido, visto a folio 1 de este cuaderno.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez;

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 5 de febrero de 2019.*



*Secretaria.*

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio No. 2602019EE00355 del 30 de enero de 2019, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, obrante a folios 26 a 37 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 5 de febrero de 2019.*

*Secretaria.*

Verbal

54-001-31-03-005-2018-00276-00

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Póngase en conocimiento de la parte demandante el presente proceso que fue recibido de la oficina de archivo desarchivo, para los efectos del retiro de la demanda y sus anexos, una vez cumplido el término anterior archívense nuevamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 5 de febrero de 2019.*

*Secretaria.*

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO**

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda. En consecuencia, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda esta funcionaria judicial conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso, dispone señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día **veinticinco (25) de abril de 2019, a las 03:00 p.m.**

ADVERTIR a las partes y apoderados que deberán comparecer el día y la hora señalada, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la citada audiencia, asimismo que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P. y que deberán dar observancia a lo dispuesto en el num. 11 del art. 78 ídem. Librense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 05 de febrero de 2019.*

  
\_\_\_\_\_  
*Secretaria.*

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, el contenido de los oficios del 19 de octubre de 2018, proveniente del Banco GNB Sudameris; el oficio N° VS-GOP-EMB-18-440531 del 19 de octubre de 2018, proveniente del Banco de Bogotá; el oficio N° 168403 del 06 de noviembre de 2018, proveniente del Banco AV Villas; el oficio N° UOE-2018-26320 del 18 de octubre de 2018, proveniente del Banco Agrario de Colombia; el oficio del 15 de noviembre de 2018, proveniente de Bancoomeva; el oficio N° VJSG-01517 del 20 de diciembre de 2018, proveniente de Fiduagraria; el oficio N° R70891812009410 del 26 de diciembre de 2018 y R70891812008024 del 20 de diciembre de 2018, provenientes del Banco Caja Social y el oficio N° 477730 del 18 de enero de 2019, proveniente de Fiduciaria Popular; visible a folios 114 a 117 y 186 a 190, para lo que estime pertinente.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud visible a folio 191 del presente cuaderno, elevada por la apoderada judicial de la parte demandada y al ser procedente, una vez revisado el Portal del Banco Agrario, documento que se adjunta, se dispone ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado a la doctora LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER, por tener facultad expresa para recibir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 5 de febrero de 2019.*

*Secretaria.*

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso a efectos de decidir los medios exceptivos que con carácter de previos propuso la parte demandada, a lo cual se procederá seguidamente.

#### ANTECEDENTES:

Admitido el presente proceso VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra la señora **TATIANA SARMIENTO VELASCO**, se dispuso notificarla y, dentro de la oportunidad procesal formuló como excepciones previas la "FALTA DE COMPETENCIA E INEPTA DEMANDA (que denominó SUBSANAR LA DEMANDA POR AUSENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO)".

De las excepciones previas se ordenó dar traslado al actor quién guardó silencio, y no requiriéndose de práctica de pruebas para resolverlas, se procede a ello, previas las siguientes;

#### CONSIDERACIONES:

El demandado en el proceso verbal y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer excepciones previas. Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Bajo este contexto se pasa a estudiar los medios exceptivos previos formulados por la demandada, como sigue:

#### FALTA DE COMPETENCIA

La demandada basa el medio exceptivo aduciendo que el valor adeudado por el contrato de leasing no supera los NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000), por lo tanto nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía.

Conviene de entrada explicar que la competencia es la facultad legal de los jueces de administrar justicia para resolver un caso concreto, pues en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que tienen jurisdicción es el indicado para conocer o resolver determinado proceso, la que según nuestra codificación procesal está delimitada por unos factores, que de manera conjunta conllevan a determinar con precisión al juez competente, los que son: a) objetivo: que se refiere al objeto de la pretensión, y contiene dos elementos: naturaleza y cuantía; b) el subjetivo, hace relación a la calidad de las personas; c) de las instancias, que alude a las funciones del juez, y puede ser vertical o funcional, de acuerdo a la clase del asunto; d) territorial: se refiere al territorio donde debe adelantarse determinado asunto, y e) de conexión.

Analizado lo alegado por la parte demandada, es de referir que su planteamiento encaja en la falta de competencia por el factor objetivo, en razón a la cuantía, al decir que la demanda es de menor cuantía, por cuanto, el valor adeudado en el contrato de leasing no supera los \$90.000.000.

Para resolver lo que es punto de debate, es necesario recordar que la demanda contiene una pretensión del actor, que es lo que constituye el petitum de la misma, es decir, lo que se pide en ella que sea reconocido o declarado en la sentencia a su favor, y permite también determinar el juez que debe asumir el conocimiento de la misma.

En el caso sub examine partiendo de lo aducido por el demandante en su demanda, el centro de la discusión o las razones por las que se enfrentan las partes está relacionada con la terminación del contrato de leasing habitacional – arrendamiento de vivienda urbana, del inmueble ubicado en la calle 18N # 4-31 edificio El Tulipán, urbanización Los Ángeles, apartamento 303 y parqueadero #21, por incumplimiento en el pago de los cánones pactados, a partir del mes de 2017. Consecuencialmente, pretende que se condene a la demandada a restituir y entregar al demandante el bien inmueble.

Siendo así, se advierte que en los procesos verbales de restitución de inmueble, para determinar la cuantía, el artículo 26 del Código General del Proceso, en su numeral 6 define que: **“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (Negrilla y subraya extra texto).**

Así las cosas, se extrae del contrato de leasing habitacional N° 06006066800083570, en su cláusula CUARTA que el valor del canon mensual corresponde a la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS CON 10/100 ML (\$1.084.983,10) y la cláusula OCTAVA estipula que la duración del contrato será de 180 meses, lo cual quiere decir que el valor del contrato corresponde a la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$195.296.958), valor que supera los 150 salario mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, que fue la fecha de presentación de la demanda, tal como lo prevé el artículo 25, inciso 4 y 5 del C.G.P.

Es importante indicar que para determinar la cuantía en este tipo de procedimiento, la ley claramente prevé que debe tenerse en cuenta el valor actual de la renta durante el

término pactado inicialmente en el contrato, sin importar los pagos que ya se hayan realizado.

A la luz de estas referencias, no se declarará probada la excepción previa estudiada, dado que la órbita del conocimiento de la demanda no corresponde al Juez Municipal, sino corresponde indiscutiblemente a los Jueces del Circuito, en razón a que la cuantía supera los 150 SMLMV para el año 2018.

**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES -  
AUSENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO**

Se basa en que no se dio cumplimiento al requisito señalado en el numeral 7, del artículo 82 del CGP, y artículo 206, ibídem, toda vez que el demandante no hizo el juramento estimatorio.

Al respecto el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno, como quiera que nos encontramos frente a un proceso de restitución de inmueble, y en ninguna de sus pretensiones se busca el reconocimiento de una indemnización, o pago de frutos o mejoras, por lo tanto, no hay lugar a emitir estudio de fondo, ya que no es necesario.

Por lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de FALTA DE COMPETENCIA E INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES propuestas por la demandada, dadas las argumentaciones jurídicas referidas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** De acuerdo al inciso segundo, numeral 1, del artículo 365 del CGP, se condena en costas a la parte demandada.

**TERCERO:** Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un salario mínimo mensual vigente, equivalente a la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS MC (\$828.116,00), equivalente a un salario mínimo mensual vigente, en aplicación del numeral 3.3 del Acuerdo No. PSAA03-1887 del 26 de Junio de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

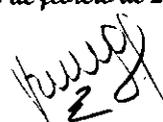
La Juez,

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 5 de febrero de 2019.*

  
Secretaría.

Verbal

54-001-31-03-005-2018-00138-00

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio que antecede, es del caso informarle que según consta en constancia obrante a folio 32 vto., la demanda ya fue retirada junto con el poder y anexos.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 5 de febrero de 2019.*

*Secretaria.*



**EJECUTIVO**

**RADICADO 540013103005-2017-000540-00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Febrero cuatro de dos mil diecinueve (2019)

La Representante Legal de la entidad demandante solicita dar por terminado el proceso por haberse cancelado la totalidad de la obligación. Petición coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Atendiendo que la petición de terminación del proceso se ajusta a lo señalado en el artículo 461 del CGP, se accederá a la misma, y en efecto se levantarán las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO:

**RESUELVE**

1. DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación demandada.
2. Levantar las medidas de embargo decretadas. Sin condenas de costas y perjuicios a la parte demandante toda vez que en el expediente no aparece que se causaron. (Art. 365-8 CGP).
3. A costas del interesado se desglosará el documento base de la ejecución, del cual se dejara copia en el expediente, previa constancia que la obligación se encuentra extinguida.
4. Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 05 de Febrero de 2019.*

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'H. J. J. J. J.' with a stylized flourish at the end.

---

*Secretaría.*

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Superados los motivos por los cuales no se realizó la audiencia concentrada, se procederá a agregar el material documental, reconocer personería al apoderado de la demandante, y fijar fecha para audiencia concentrada, en virtud a que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, de las excepciones de mérito y descorrido el mismo; en tal vista pública se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO a las partes, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACIÓN DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 y 373 ibidem.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia para procurar agotar en ella los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado, cuya inasistencia tendrá las consecuencias ya advertidas en auto del 03 de octubre de 2018. De la misma forma se realizará el interrogatorio de los testigos, pruebas que fueron decretadas en el mismo auto, subsistiendo la advertencia frente a la inasistencia de los mismos que entonces se realizó.

Así mismo, se advierte que finalizada la ritualidad de la misma se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** AGRÉGUESE al expediente el oficio 40635 del 5 de diciembre de 2018, proveniente del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta, mediante el cual se remite copia simple de la carpeta Rad. 54001-6106173-2015-80609 NI 2017-182, indiciado JOHN JARLY SÁNCHEZ ANGARITA, visible a folios 206 a 250 del presente cuaderno.

**SEGUNDO:** Téngase y recorózcase al doctor YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, como apoderado judicial de la señora ROQUELINA CARVAJAL MALDONADO, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 203 del presente cuaderno.

**TERCERO:** FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se señala los días **TRES (3) Y CUATRO (4) DE ABRIL DE 2019 PARTIR DE LAS 9:00 A.M.** Deberán

asistir las partes personalmente a absolver interrogatorio, para lo cual se recuerda a los apoderados el deber inserto en el numeral 11 del artículo 78 CGP. Se citaran también los llamados a rendir los testimonios decretados mediante auto del 03 de octubre de 2018. Oficiese.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

Deberán tener en cuenta también que de conformidad con el artículo 217 del CGP, la parte que pidió la prueba debe procurar la comparecencia de los testigos, so pena aplicarse las sanciones previstas en el numeral 1 y en el inciso final del artículo 218, ibidem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

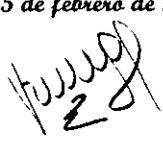


**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 05 de febrero de 2019.*



\_\_\_\_\_  
*Secretaria.*

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, el contenido de los anexos aportados por SEGUROS DEL ESTADO S.A., en cumplimiento de la prueba de oficio decretada por el Despacho, visibles en el cuaderno 9, anexos 1, 2 y 3, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 5 de febrero de 2019.*

*Secretaria.*



República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**EJECUTIVO**

**RADICADO 540013103005-2017-00034-00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Febrero cuatro de dos mil diecinueve (2019)

**REGISTRAR** la orden de embargo solicitada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, a través del oficio No.464 del 30 de Enero de 2019, en el proceso Ejecutivo radicado 540013153-006-2015-00438-00, respecto de los bienes de propiedad de la sociedad demandada SIETE CONSTRUCTORA S.A.S., que se llegaren a desembargar o el remanente del producto de su remate. Sobre lo aquí ordenado comuníquese al juzgado citado. Oficiar

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 05 de Febrero de 2019.*

*Secretaria.*



**EJECUTIVO**

**RADICADO 540013103005-2016-00143-00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Febrero cuatro de dos mil diecinueve (2019)

AGREGUESE al expediente lo informado por los bancos BANCOOMEVA Y CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA<sup>1</sup>, en respuesta a la medida cautelar comunicada con la Circular No. 3409 del 16 de Julio de 2018, para que haga parte del mismo,, e igualmente póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 05 de Febrero de 2019.*



*Secretaria.*

<sup>1</sup> Fls 1213 a 1214

Verbal

54-001-31-53-004-2015-00198-00

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la nulidad declarada por la Honorable Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta abarca las actuaciones surtidas con posterioridad al 1º de septiembre de 2017, tales efectos alcanzan los actos procesales que tuvieron lugar el 30 de noviembre de 2017 y el 12 de julio de 2018 (audiencia del artículo 373 CGP), se hace necesario programar fecha para la realización de tal vista pública, a la cual serán citados los testigos, a quienes se escuchará en declaración, como también se oirán los alegatos de las partes y se proferirá la correspondiente sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** FIJAR como fecha para la realización de la audiencia del artículo 373 CGP el día veintitrés (23) de abril de 2019 a las 03:00 p.m.

**SEGUNDO:** CITAR a los señores JOSÉ RAFAEL MORA RESTREPO e INGRID MAGRED MARTÍNEZ RINCÓN, para que en la fecha y hora programada para realizar la audiencia rindan testimonio. Oficiese.

Tener en cuenta que de conformidad con el artículo 217 del CGP, la parte que pidió la prueba debe procurar la comparecencia de los testigos, so pena aplicarse las sanciones previstas en el numeral 1 y en el inciso final del artículo 218, ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

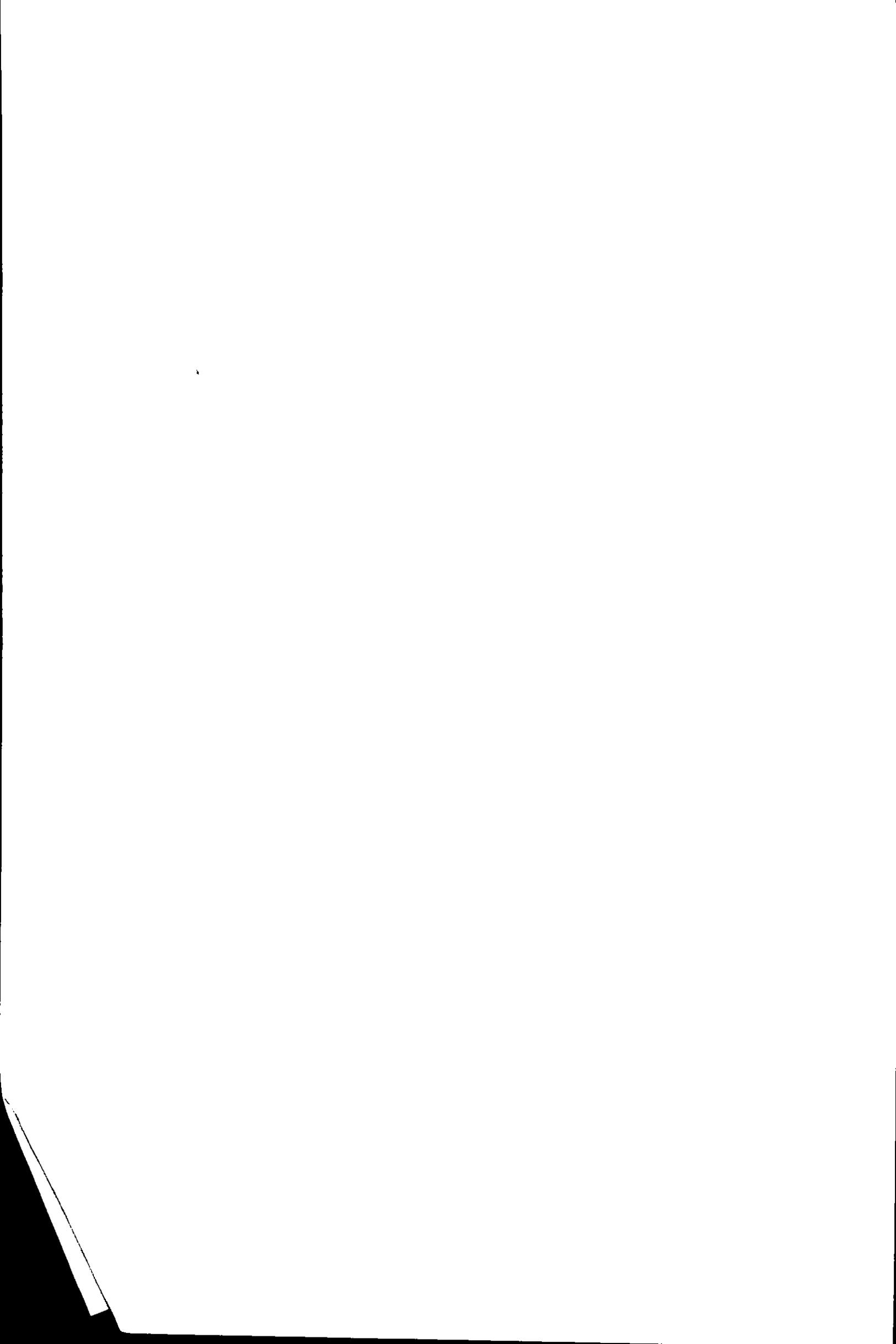
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 05 de febrero de 2019.

Secretaria.



República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular a efectos de decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto mandamiento de pago proferido el 18 de febrero de 2016, vía por la cual alega excepciones previas.

### ANTECEDENTES

Para el caso es de referir que no obstante a que las excepciones previas tienen un trámite específico, por virtud del artículo 101 del CGP, en los procesos ejecutivos tienen un trámite especial, solamente podrán alegarse mediante recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, mecanismo este instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Las excepciones previas que no son otra cosa que anomalías del procedimiento entre la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio de la demanda, son mecanismos de defensa cuya finalidad es purificar la actuación procesal, principalmente de forma, controlando así los presupuestos procesales, para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Admitido el presente asunto, se dispuso notificarlo, y el apoderado designado por la entidad demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, dentro de la oportunidad procesal alegó como excepción previa la que denominó PRESCRIPCIÓN. Otéese que la excepción previa FALTA DE JURISDICCIÓN fue decidida en el auto del 27 de febrero de 2017 (fls. 1481 a 1483).

### PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Argumenta que las facturas aportadas que cuenten con más de 3 años desde el mes siguiente a su expedición hasta el 18 de febrero de 2016, deben ser objeto de declaratoria de prescripción extintiva, teniendo en cuenta que se encuentran fuera del término señalado por la ley para que sean objeto de la acción cambiaria.

### FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Aduce que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 734 del Código de Comercio, toda vez, que se presenta una ausencia de facultad de quien aceptó la factura, para obligar a esa entidad, lo cual tiene pleno respaldo normativo, por lo que no puede darse continuidad a la ejecución.

### CONSIDERACIONES

#### SOBRE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Delanteramente se advierte, que el artículo 100 del Código General del Proceso consagra las excepciones previas que pueden ser propuestas por el demandado, las cuales son:

"1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Siendo así, las excepciones previas se encuentran taxativamente contempladas en la ley y se concluye que no es permitida una mutación de la naturaleza jurídica de la excepción de prescripción, es decir, que haya cambiado de ser una excepción de fondo a dilatoria, y para el caso, el demandado la alega como medio exceptivo previo, el que debe rechazarse de plano, pues, como ya se expuso, en nuestro sistema procesal civil solo es dable alegar como excepciones previas las enlistadas en el artículo 100 ibidem, y esta condición de normas taxativas que caracteriza las leyes que rigen los procedimientos es de inexorable acatamiento.

Otése que si bien, la presente ejecución inició en vigencia del derogado Código de Procedimiento Civil, que permitía proponer la excepción de prescripción como excepción previa (art. 97 del C.P.C.), debe advertirse que la actuación fue objeto de nulidad procesal declarada mediante auto del 18 de febrero de 2016 por indebida notificación de la parte demandada, nulidad que se declaró inclusive, a partir del auto de mandamiento de pago de fecha 07 de abril de 2014, librando nuevamente la orden de apremio el 18 de febrero de 2016, es decir, ya en vigencia del Código General del Proceso, que extinguió la posibilidad de que este tipo de excepciones pudieran proponerse como previas.

A la luz de lo expuesto, se rechazará por improcedente la excepción previa planteada, dado que la prescripción no debe ser estudiada como previa, sino como excepción de fondo.

#### **SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.**

El numeral 5 del artículo 100 del estatuto procesal, contempla dos situaciones: i. La falta de requisitos formales y ii. La Indebida Acumulación de Pretensiones en la demanda. Ambas situaciones acarrean defecto procesal, y originan la respectiva excepción previa de Ineptitud de la Demanda.

El proceso ejecutivo debe tener como punto de partida un título ejecutivo que reúna los presupuestos establecidos por el artículo 422 del CGP, encontrando dentro de esta clasificación los títulos valores que conforme al art. 619 del Código de Comercio, "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en

*ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."*

El apoderado judicial de la entidad demandada, sustenta LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO, ante la ausencia de facultad de quien aceptó la factura para obligar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

Es necesario precisar que para la procedencia del mandamiento de pago, el título ejecutivo debe gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales, pues es el fundamento central de un proceso ejecutivo. Los primeros requisitos tienen que ver con que la obligación provenga del deudor o su causante y que esté a favor del acreedor formando una unidad jurídica. Los segundos se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que las pretensiones ejecutivas tienen por objeto que se imponga en la sentencia el cumplimiento de una obligación, basado en un supuesto insustituible: la preexistencia de un documento en el que se consagra la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación jurídica correlativa del deudor, relación que le otorga al primero el derecho de demandar del segundo el acatamiento de la obligación proveniente del documento respectivo, donde no se porfía o impugna la existencia o inexistencia del derecho del acreedor, sino la insatisfacción de él por parte del deudor.

Al ser así las cosas, es que en los procesos ejecutivos por existir certeza del derecho que se reclama no se busca crear un derecho, razón por la cual en la demanda con la pretensión se le pide al juez que ordene cumplir la obligación contenida en un documento que reúne la calidad de título ejecutivo.

Las facturas de venta para que sean consideradas títulos ejecutivos, los cuales contengan una obligación clara, expresa y exigible, deben cumplir con los requisitos consagrados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como con los requisitos estipulados en el artículo 617 del Estatuto Tributario. Señala el artículo 774 del Código de Comercio, que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que por vía de excepción previa sólo se pueden atacar los requisitos de forma de los títulos ejecutivos, y para el presente caso, no cabe duda que los documentos, aportados como báculo de la ejecución provienen del deudor, ya que no fueron tachados de falsos. A más de ello, se indica que los requisitos de fondo del título ejecutivo solo pueden ser atacados por vía de excepciones de mérito.

En este orden, se determina que lo planteado mediante recurso de reposición, aludiendo el hecho que configura la excepción previa de Ineptitud de la demanda, no da lugar a corregir, enmendar o prevenir alguna falencia de la demanda, circunstancia que impide atender favorablemente el mismo.

Por lo expuesto el Juzgado:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta como previa, por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de fecha 18 de febrero de 2016, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el inciso 2, numeral 2, del artículo 365 del CGP.

**CUARTO:** Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un salario mínimo mensual vigente, equivalente a la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS MC (\$828.116,00), equivalente a un salario mínimo mensual vigente, en aplicación del numeral 3.3 del Acuerdo No. PSAA03-1887 del 26 de Junio de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 5 de febrero de 2019.*



*Secretaria.*



República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular a efectos de decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto mandamiento de pago proferido el 18 de febrero de 2016, vía por la cual alega excepciones previas.

### ANTECEDENTES

Para el caso es de referir que no obstante a que las excepciones previas tienen un trámite específico, por virtud del artículo 101 del CGP, en los procesos ejecutivos tienen un trámite especial, solamente podrán alegarse mediante recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, mecanismo este instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Las excepciones previas que no son otra cosa que anomalías del procedimiento entre la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio de la demanda, son mecanismos de defensa cuya finalidad es purificar la actuación procesal, principalmente de forma, controlando así los presupuestos procesales, para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Admitido el presente asunto, se dispuso notificarlo, y el apoderado designado por la entidad demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, dentro de la oportunidad procesal alegó como excepción previa la que denominó PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO. Otéese que la excepción previa FALTA DE JURISDICCIÓN fue decidida en el auto del 19 de abril de 2017 (fls. 466 a 469).

### PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Argumenta que las facturas aportadas que cuenten con más de 3 años desde el mes siguiente a su expedición hasta el 24 de noviembre de 2012, deben ser objeto de declaratoria de prescripción extintiva, teniendo en cuenta que se encuentran fuera del término señalado por la ley para que sean objeto de la acción cambiaria.

### FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Aduce que no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 734 del Código de Comercio, toda vez, que se presenta una ausencia de facultad de quien aceptó la factura, para obligar a esa entidad, lo cual tiene pleno respaldo normativo, por lo que no puede darse continuidad a la ejecución.

### CONSIDERACIONES

#### SOBRE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Delanteramente se advierte, que el artículo 100 del Código General del Proceso consagra las excepciones previas que pueden ser propuestas por el demandado, las cuales son:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Siendo así, las excepciones previas se encuentran taxativamente contempladas en la ley y se concluye que no es permitida una mutación de la naturaleza jurídica de la excepción de prescripción, es decir, que haya cambiado de ser una excepción de fondo a dilatoria, y para el caso, el demandado la alega como medio exceptivo previo, el que debe rechazarse de plano, pues, como ya se expuso, en nuestro sistema procesal civil solo es dable alegar como excepciones previas las enlistadas en el artículo 100 ibídem, y esta condición de normas taxativas que caracteriza las leyes que rigen los procedimientos es de inexorable acatamiento.

Otéese que si bien, la presente ejecución inició en vigencia del derogado Código de Procedimiento Civil, que permitía proponer la excepción de prescripción como excepción previa (art. 97 del C.P.C.), debe advertirse que la actuación fue objeto de nulidad procesal declarada mediante auto del 18 de febrero de 2016 por indebida notificación de la parte demandada, nulidad que se declaró inclusive, a partir del auto de mandamiento de pago de fecha 07 de abril de 2014, librando nuevamente la orden de apremio el 18 de febrero de 2016, es decir, ya en vigencia del Código General del Proceso, que extinguió la posibilidad de que este tipo de excepciones pudieran proponerse como previas.

A la luz de lo expuesto, se rechazará por improcedente la excepción previa planteada, dado que la prescripción no debe ser estudiada como previa, sino como excepción de fondo.

#### **SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.**

El numeral 5 del artículo 100 del estatuto procesal, contempla dos situaciones: i. La falta de requisitos formales y ii. La Indebida Acumulación de Pretensiones en la demanda. Ambas situaciones acarrear defecto procesal, y originan la respectiva excepción previa de Ineptitud de la Demanda.

El proceso ejecutivo debe tener como punto de partida un título ejecutivo que reúna los presupuestos establecidos por el artículo 422 del CGP, encontrando dentro de esta clasificación los títulos valores que conforme al art. 619 del Código de Comercio, "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en

ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”

El apoderado judicial de la entidad demandada, sustenta LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO, ante la ausencia de facultad de quien aceptó la factura para obligar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

Es necesario precisar que para la procedencia del mandamiento de pago, el título ejecutivo debe gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales, pues es el fundamento central de un proceso ejecutivo. Los primeros requisitos tienen que ver con que la obligación provenga del deudor o su causante y que esté a favor del acreedor formando una unidad jurídica. Los segundos se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que las pretensiones ejecutivas tienen por objeto que se imponga en la sentencia el cumplimiento de una obligación, basado en un supuesto insustituible: la preexistencia de un documento en el que se consagra la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación jurídica correlativa del deudor, relación que le otorga al primero el derecho de demandar del segundo el acatamiento de la obligación proveniente del documento respectivo, donde no se porfía o impugna la existencia o inexistencia del derecho del acreedor, sino la insatisfacción de él por parte del deudor.

Al ser así las cosas, es que en los procesos ejecutivos por existir certeza del derecho que se reclama no se busca crear un derecho, razón por la cual en la demanda con la pretensión se le pide al juez que ordene cumplir la obligación contenida en un documento que reúne la calidad de título ejecutivo.

Las facturas de venta para que sean consideradas títulos ejecutivos, los cuales contengan una obligación clara, expresa y exigible, deben cumplir con los requisitos consagrados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como con los requisitos estipulados en el artículo 617 del Estatuto Tributario. Señala el artículo 774 del Código de Comercio, que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que por vía de excepción previa sólo se pueden atacar los requisitos de forma de los títulos ejecutivos, y para el presente caso, no cabe duda que los documentos aportados como báculo de la ejecución provienen del deudor, ya que no fueron tachados de falsos. A más de ello, se indica que los requisitos de fondo del título ejecutivo solo pueden ser atacados por vía de excepciones de mérito.

En este orden, se determina que lo planteado mediante recurso de reposición, aludiendo el hecho que configura la excepción previa de Ineptitud de la demanda, no da lugar a corregir, enmendar o prevenir alguna falencia de la demanda, circunstancia que impide atender favorablemente el mismo.

Por lo expuesto el Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta como previa, por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de fecha 18 de febrero de 2016, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el inciso 2, numeral 2, del artículo 365 del CGP.

**CUARTO:** Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un salario mínimo mensual vigente, equivalente a la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS MC (\$828.116,00), equivalente a un salario mínimo mensual vigente, en aplicación del numeral 3.3 del Acuerdo No. PSAA03-1887 del 26 de Junio de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 5 de febrero de 2019.*



\_\_\_\_\_  
*Secretaría.*

Verbal

54-001-31-03-005-2012-00044-00

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Póngase en conocimiento de la parte demandante el presente proceso que fue recibido de la oficina de archivo desarchivo. Dese trámite a la solicitud de copias una vez cumpla con el pago de los emolumentos necesarios.

Cumplido el término anterior archívense nuevamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 5 de febrero de 2019.*

  
\_\_\_\_\_  
*Secretaria.*



**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICADO 540013103005-2011-00280-00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Febrero cuatro de dos mil diecinueve (2019)

El apoderado general que representa a la parte demandante, con facultad para recibir, solicita dar por terminado el proceso por haberse cancelado la totalidad de la obligación y las costas del proceso.

Atendiendo que la petición de terminación del proceso se ajusta a lo señalado en el artículo 461 del CGP, se accederá a la misma, y en efecto se levantarán las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO:

**RESUELVE**

1. DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso.
2. Levantar las medidas de embargo decretadas. Sin condenas de costas y perjuicios a la parte demandante toda vez que en el expediente no aparece que se causaron. (Art. 365-8 CGP).
3. Poner a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, en el proceso ejecutivo radicado No. 540014003007-2011-00253-00, el bien inmueble desembargado de propiedad del demandado con matrícula inmobiliaria No. 260-92582, por encontrarse vigente la solicitud de embargo de remanente peticionada por ese despacho<sup>1</sup>. Remítase copia de la diligencia de secuestro practicada sobre el bien, y del avalúo en cumplimiento a lo señalado en los incisos 5 y 6, del artículo 466 CGP. Sobre el particular comunicar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, y al juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta. Oficiar.

---

<sup>1</sup> Fl 43-45

4. A costas del interesado se desglosara el documento base de la ejecución, del cual se dejara copia en el expediente, previa constancia que la obligación se encuentra extinguida.

5. Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 05 de Febrero de 2019.*



*Secretaria.*